TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-8050/2014.

RECURRENTE: ELENA DOMINGUEZ RAMOS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHALCHICOMULA DE SESMA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por ELENA DOMINGUEZ RAMOS, para controvertir del Comité Directivo Municipal en CHALCHICOMULA DE SESMA, (en adelante CDM) así como del Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) la omisión de dar respuesta a la solicitud que presentó para afiliarse como militante del citado instituto político; y

R E S U L T A N D O

De los hechos que la parte actora narra en su demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes.

a. Solicitud. El catorce de enero de dos mil catorce, ELENA DOMINGUEZ RAMOS, presentó ante el CDM su solicitud de inscripción como militante del PAN. Para ese efecto, entregó los documentos originales que prevé el Estatuto.

En el comprobante de trámite consta el folio AD00650268.

II. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con la ausencia de respuesta a su petición por parte del instituto político, ELENA DOMINGUEZ RAMOS interpuso recurso de apelación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b. Recepción del expediente. El seis de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente formado con motivo de la impugnación.

c. Turno. En proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente respectivo, su registro en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-8050/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de sustanciarlo y formular el proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación y cierre de instrucción. El siete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo. En su oportunidad, se admitieron la demanda así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

Al contar con los elementos suficientes para dictar sentencia, se ordenó el cierre de instrucción así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto en vía recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de esta entidad federativa.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de garantizar que los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No es óbice a lo anterior, que al establecer las reglas de procedencia del recurso de apelación el legislador no hubiera previsto expresamente la totalidad de los supuestos en que pueda agotarse el medio de impugnación, pues debe entenderse que la intención del creador de la norma al reformar el artículo 350 del Código[1] fue introducir la protección general a los derechos político-electorales de los ciudadanos y constituir al recurso de apelación como el medio idóneo para

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de junio de dos mil doce.

estrategias, los métodos de ingreso y requisitos para quienes deseen ser afiliados, los sistemas de selección de candidatos y los criterios que rigen su organización interna.

Ciertamente, corresponde a los Organismos Jurisdiccionales garantizar el estricto cumplimiento de los derechos de los particulares que cumpliendo con los requisitos impuestos por los partidos políticos en su vida interna quieran participar en estas instituciones políticas.

En mérito de lo explicado, en esta sentencia se observa la autodeterminación del partido político porque se respetan y aplican los requisitos, procedimientos y consecuencias que el partido libremente estableció en sus Estatutos para quienes desean afiliarse.

Esto es así porque de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, la naturaleza de los partidos políticos dentro del andamiaje electoral mexicano es la de ser instituciones por medio de las cuales los ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en sus Estatutos participen a través de ellos en la vida política del país; por tanto, negar el derecho a los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados sería tanto como desconocer la existencia de un derecho humano, reconocido en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) así como 7 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, entre otros.

En otras palabras, no es lícito considerar que la autodeterminación signifique que el partido esté facultado para desconocer los derechos subjetivos de quienes los integran o aspiran a integrarse a ellos, por el contrario, el ente colectivo está obligado a dar plenitud a las prerrogativas de los ciudadanos, en tanto que su naturaleza constitucional, en términos del multicitado artículo 41, es la de ser entidades de interés público que fungen como canales de comunicación entre el Estado y la sociedad civil; por lo que su carácter es instrumental y no preponderante.

Por el contrario, los derechos de participación política propios de los ciudadanos son de entidad superior porque constituyen la esencia de la democracia y hacia su protección se orientan los esfuerzos domésticos así como supranacionales

Por ese motivo, los institutos políticos como vías de ejercicio de derechos superiores están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para alcanzar esa finalidad. Entre ellas, está la de aceptar a todas las personas que soliciten su afiliación, siempre que cumplan con los requisitos idóneos, proporcionales y necesarios que ellos mismos determinen.

Lo anterior significa que no pueden rechazar injustificadamente a los ciudadanos que cumpliendo los requisitos que se desprendan de la reglamentación interna se acerquen para ejercer su derecho de participación política, pues ello constituiría una limitación a un derecho fundamental.

En ese tenor, cuando concurren circunstancias como las actuales en las que, por un lado, el instituto político libremente estableció requisitos, modalidades y consecuencias; y por otro, el ciudadano demuestra no sólo que satisface esas exigencias, sino también que su pretensión encuentra respaldo en la propia normativa interna, como se ha demostrado en esta sentencia, entonces la consecuencia lógica para este Tribunal es aplicar la norma que favorece el derecho de la persona de manera plena, inmediata y eficaz, decisión que además resulta acorde al orden constitucional y a la observancia *ex oficio* de los tratados internacionales señalados con anterioridad.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Para dar plena efectividad al derecho de afiliación de la parte actora, lo procedente es declarar formalmente que ha operado a su favor la *afirmativa ficta* para la aceptación de su militancia.

En mérito de lo anterior, se ordena al Registro Nacional de Militantes del PAN que en el término de **tres días** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia se concretice la incorporación formal de ELENA DOMINGUEZ RAMOS como militante en el padrón correspondiente y le sean expedidos los documentos que acrediten tal calidad.

Para cumplir con lo señalado, deberá considerarse como antigüedad de la militancia la fecha plasmada en la solicitud, por las razones que han quedado explicadas en el considerando que precede.

Lo anterior en la especie significa que deberá tenerse a ELENA DOMINGUEZ RAMOS como militante del PAN a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce y por ende, sus derechos como tal serán vigentes a partir de entonces.

El Registro Nacional de Militantes deberá informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para maximizar el derecho de la parte quejosa, con esta sentencia deberá expedírsele certificación de los puntos resolutivos, la cual, en caso de que el órgano partidario nacional no dé cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, hará las veces de inscripción en el registro de militantes y de credencial como militante; documento que será válido para el ejercicio de sus derechos al interior del partido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundada la pretensión planteada por ELENA DOMINGUEZ RAMOS respecto a la obtención de su militancia al Partido Acción Nacional mediante la vía de la *afirmativa ficta* prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales de ese instituto político.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Registro Nacional de Militantes del citado instituto político que en el término de **tres días** contados a partir de que le sea notificada la sentencia, la parte recurrente quede formalmente incorporada como militante en el padrón correspondiente, le sean expedidos los documentos que acrediten tal calidad y se reconozca la antigüedad de su militancia a partir de la fecha plasmada en la solicitud de inscripción.

TERCERO. El Órgano partidario deberá informar del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Expídase a ELENA DOMINGUEZ RAMOS copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, la cual, en caso de que el órgano partidario nacional no dé cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, hará las veces de inscripción en el registro de militantes y de credencial como militante; documento que será válido para el ejercicio de sus derechos al interior del partido.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHALCHICOMULA DE SESMA ASÍ COMO AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR ESTRADOS A LA PARTE ACTORA, POR ASÍ HABERLO SOLICITADO EN LA DEMANDA ASÍ COMO A LOS DEMÁS INTERESADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES